

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------------|--|
| RADICADO: | 05001 33 33 004 2017 00144 00 |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL |
| DEMANDANTE: | EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN |
| DEMANDADO: | SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS |
| VINCULADO | LEON DARIO MONTOYA HERMANDEZ |
| ASUNTO: | CONCEDE AMPARO DE POBREZA |

Mediante memorial presentado el 10 de julio de 2019 (fl.260 del expediente físico, archivo digital 23 pág 4), el señor LEÓN DARIO MONTOYA HERNÁNDEZ, manifiesta que no cuenta con recursos económicos para actuar en el proceso a través de apoderado.

Mediante auto del 13 de diciembre de 2019, se le requirió para que indique si es su intención que se le conceda amparo de pobreza y en consecuencia se le nombre apoderado de oficio, atendiendo que no cuenta con capacidad económica para sufragar los costos que conlleva el proceso judicial, sin embargo, no fue posible comunicar dicho auto al señor Montoya Hernández y él tampoco hizo ninguna consideración subsiguiente a la actuación.

En relación con el amparo de pobreza, el artículo 151 del C.G.P. prevé,

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*

Sobre los alcances de esta disposición, el H. Consejo de Estado ha indicado,

“Para lo pertinente, el artículo 157 del Código General del Proceso dispone que el amparo de pobreza no procede cuando se “pretenda

hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”, supuesto cuyo alcance ha sido definido por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Una interpretación sistemática e histórica de la norma demandada, evidencia que el legislador no pretendió excluir del beneficio del amparo de pobreza a quien haya adquirido, en forma onerosa, un derecho o un bien, que posteriormente resulten litigiosos.

“El supuesto excluido es el siguiente: una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya existencia y titularidad se encuentran en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza”¹ .

En las condiciones analizadas, el amparo de pobreza procede en todos los eventos, salvo en aquellos en los que quien lo solicite hubiese comparecido al proceso en virtud de una cesión de derechos litigiosos”².

En esta línea y al observar que los derechos en conflicto no se devienen de una cesión de derechos, en principio es posible su concesión evidenciándose además que las aseveraciones sobre las condiciones económicas del vinculado están dadas bajo la gravedad del juramento.

Por lo anterior, el Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado por el señor **LEÓN DARIO MONTOYA HERNÁNDEZ** y en consecuencia, en aplicación al numeral 7 del artículo 48 del CGP resulta procedente designar curador ad-litem en su representación en el presente medio de control.

Por secretaría se comunicará lo aquí decidido al curador designado o si la parte demandante a bien lo tiene, podrá realizar dicha gestión a efectos de dar celeridad al proceso. En dicha comunicación, deberá indicarse al abogado que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento y que la misma deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes posteriores a su recepción, una vez ocurrido lo anterior, pasados otros cinco (5) días, deberá tomar posesión del cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

¹ Corte Constitucional, Sentencia del 30 de noviembre de 2016, C-668-2016, M.P. Alberto Rojas Ríos.

² Auto de la Sección Tercera Subsección A de 10 de abril de 2015 Rad. Interno 58835 Actor Margarita García de González.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA al señor **LEÓN DARIO MONTOYA HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.132.804, en calidad de vinculado.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador Ad- Litem del vinculado al señor **LEÓN DARIO MONTOYA HERNÁNDEZ** al abogado JAIME ALBERTO TABARES OSSA, con TP. 144.524, con correo electrónico: jato64@hotmail.com.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se comuniquen lo aquí decidido al curador designado o si la parte demandante a bien lo tiene, podrá realizar dicha gestión a efectos de dar celeridad al proceso. En dicha comunicación, deberá indicarse al abogado que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento y que la misma deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes posteriores a la recepción de la comunicación, una vez ocurrido lo anterior, dentro de los cinco (5) días siguientes, deberá tomar posesión del cargo.

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

SAP

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy **28 de septiembre de 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

Angela María Echeverri Ramirez
Secretaria